



BARANOA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RADICACIÓN: 080784089001-2022-00225-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE ACUÑA PEREZ

DEMANDADO: MARTIN PEREZ GARCIA, VIRGILIO ANTONIO PEREZ FARCIA, LILIA PEREZ GARCIA, ARMANDO PEREZ GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se presentó solicitud de impulso procesal. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en fecha 05/10/2022, se ordenó el emplazamiento de los demandados, los señores MARTIN PEREZ GARCIA, VIRGILIO ANTONIO PEREZ GARCIA, LILIA PEREZ GARCIA, ARMANDO PEREZ GARCIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble con FMI 040-208750, y en consecuencia se dispuso su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas de conformidad con lo señalado en Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Con base a lo antes señalado, y ya cumplidos los quince (15) días de la publicación requeridos por la ley en el mencionado registro sin que los demandados comparecieran al proceso, procederá el despacho a realizar nombramiento de Curador Ad-Litem teniendo en cuenta lo señalado Artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Dr. ROY JOSÉ SANTIAGO DE LA CRUZ con CC No. 72.013.084, T.P No. 364914 del CSJ, correo electrónico: roysantiago@hotmail.es, teléfono: 3002924897 y dirección: Calle 18# 16-67 del municipio de Baranoa/Atlántico para que represente los demandados los señores MARTIN PEREZ GARCIA, VIRGILIO ANTONIO PEREZ GARCIA, LILIA PEREZ GARCIA, ARMANDO PEREZ GARCIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble con FMI 040-208750 en este proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la Ley y especialmente con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad, para el ejercicio del cargo o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

SEGUNDO: Señalar como gastos de curaduría, que debe cancelar la parte interesada, la suma de Trecientos Mil Pesos (\$300.000), el pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar posesionado y acreditarse en el expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2023>
Baranoa – Atlántico. Colombia
§

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 89 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 11 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168af0a0d960980f3819c67b0ebad20bb9852d051f185916abbfb748488d619**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00205-00

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO POLO PEÑA

DEMANDADO: FABIO JOSE ANDRADE CAMARGO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA METALLSPINTURA S.A.S Y/O BANDCAPITAL SAS, NIT. 901556577-2

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 30/08/2023 notificado por estado electrónico No. 83 del 31/08/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 89 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 11 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413596315c40de9d88aa76d02ed95b8d6389d25985102bb64e2c3d3221f2fc7**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00212-00

DEMANDANTE: IVAN JOSE CAMACHO GUZMAN

DEMANDADO: CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior Sirva Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 30/08/2023 notificado por estado electrónico No. 83 del 31/08/2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 89 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 11 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59c272e088dd08c3121a56911a057ff196b648c8ea66f713975f60f3107498**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

RAD: 080784089001-2023-000112-00

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: ERENICE REGINA CAGUANA GOENAGA CC. 32.680.517

DEMANDADO: NAZHLY D ANETRA ESPINOSA CC. 32.665.448

ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA - REMITE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Es preciso señalar para el caso lo destacado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente - ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ - Exp. 1100102030002008-02058-00 - del 20/04/2009 donde se resuelve un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso por prescripción la obligación hipotecaria.

...

Destaca la Corte que una temática de esa estirpe no puede encuadrarse dentro de los supuestos que atañen con acciones enderezadas a ejercitar "derechos reales", merced a que lo que las indicadas actoras han "pretendido no es aprovecharse del poder jurídico total o parcial sobre una cosa" (auto 059 de 7 de marzo de 2006), sino, se repite, demandar, por cuenta de la alegada prescripción extintiva, la cancelación de un gravamen hipotecario, cuestión que impide equiparar esa clase de debates con los que ciertamente califican como tales, pues importa recordar que "... los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real". (Auto 037de 12 de marzo de 2008)

Siendo, por tanto, pacífico que la demanda presentada no plantea discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, es inviable sostener que del señalado trámite pueda conocer el Juez del lugar donde están ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen otrora constituido, por considerar que así lo impone el citado artículo 23 del estatuto procesal civil, en la regla 9, puesto que ya la Corte advirtió que en "tal hipótesis normativa no es posible hacer encajar una solicitud de cancelación de hipoteca como la que implica la demanda cuyo conocimiento se discute" (auto 018 de 3 de febrero de 1998).

Si por virtud de lo dicho no existe posibilidad de predicar la presencia de un fuero concurrente por elección, habida cuenta que tal clase de debate está por fuera del ejercicio de las acciones reales, es necesario concluir que, por cuenta del foro general, de la apuntada demanda deberá conocer el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada. (Subrayado fuera del texto).

También se puede traer a colación lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA - DEPARTAMENTO DEL RISARALDA - Magistrado Sustanciador - DUBERNEY GRISALES HERRERA - Radicación 66001-40-03-004-2020-00075-01 - del 02/06/2020 donde se dirime un conflicto de competencia suscitado dentro de un proceso por prescripción de garantía hipotecaria

...



Revisado el escrito introductor, sin vacilaciones se advierte que, la parte actora, estimó competente a los juzgados de Dosquebradas por ser el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca (Acápites de competencia y cuantía, folio 38, ibídem); sin embargo, ese factor de competencia es inaplicable, pues la prescripción de esa garantía de ninguna manera es de naturaleza real, tal como razona de tiempo atrás la CSJ y reiteró recientemente (2019-2020); pues la ejerce el deudor de la obligación garantizada con hipoteca, aquella principal y esta accesoria, y a voces del artículo 2537, CC, el examen prescriptivo se hace sobre el derecho personal o de crédito y, por consecuencia, extinguir el accesorio (Hipoteca).

...

Acorde con lo expuesto, como el asunto es ajeno a una acción real y se desconoce el domicilio actual del demandado, el proceso debe adelantarse en Pereira, que corresponde al de la demandante (Artículo 28-1° CGP), entonces, el juzgado de esta localidad carecía de razón jurídica para repeler su conocimiento. (Subrayado fuera del texto).

Analizado lo dispuesto por las autoridades arriba en mención, y tendiéndose claridad de que en los procesos de naturaleza de prescripción de garantía hipotecaria, tal como es el presente caso, no se puede plantear discusión alguna en el terreno del ejercicio de un derecho real, ni principal, ni accesorio, pues es inviable sustentar que dicho trámite pueda conocerse por el Juez del lugar donde esta ubicado el bien respecto del cual se pretende obtener la anotada cancelación del gravamen (hipoteca), por ello, se concluye que, la demanda deberá ser conocida por el Juez que corresponde al domicilio de la parte demandada.

Así, siguiéndose la línea señalada, observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que no se tiene la dirección física ni electrónica de la demandada, y por ello solicita su emplazamiento, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/Atlántico en turno, y no a esta agencia judicial, toda vez que la dirección de la demandante es la Calle 20B N. 10-62 Barrio Adelita De Char II Etapa de Barranquilla/Atlántico.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. No obstante, estudiado el título objeto de prescripción (Hipoteca N. 423 del 26/10/1994 de la Notaria 9 de Barranquilla), se indica como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Barranquilla/Atlántico, en razón a ello, el conocimiento bajo este precepto, también estaría en cabeza del Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de dicha localidad.

En consecuencia, y atendiendo a las normas en mención, la competencia dentro del presente proceso la tiene Juez Civil De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/Atlántico en turno, y no esta agencia judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANO:**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

§



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para que por medio de esta se realice su reparto ante los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/Atlántico en turno, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 89 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 11 de septiembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

BARANOA, DIECISIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



Señor(es)
Oficina Judicial Barranquilla
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC. abogadofajitt@hotmail.es

RAD: 080784089001-2023-000112-00
PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: ERENICE REGINA CAGUANA GOENAGA CC. 32.680.517
DEMANDADO: NAZHLY D ANETRA ESPINOSA CC. 32.665.448

Atento saludo.

Por medio del presente le comunico a usted que este despacho a través de providencia de la fecha, rechazo de plano la presente demanda, y ordenó la remisión de la misma por competencia a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/Atlántico en turno.

Se le envía enlace donde puede consultar cada uno de los documentos que forman el expediente digital.

Se le envían adjuntos (3) tres documentos en formato pdf, que componen el expediente digital

Favor acusar recibido de este correo.

Atentamente,

Asunto: Remisión demanda por competencia, con radicado interno 080784089001-2023-000112-00

Nombre del archivo en drive:
04ConstanciaRemisionDemanda

Firmado Por:
Isabel Mauricio Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022cc9956f6848b0336d377699793ea7206c68a55d8b100940ad43b2e204f082**

Documento generado en 08/09/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>